

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes a *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascensión*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sagrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1714.

CIRCULAR.

Por acuerdo de la Excm. Diputación provincial, adoptado en sesión extraordinaria del 16 de Junio próximo pasado, ha sido aprobado y ratificado el que interinamente adoptó la Comisión provincial en 25 de Mayo anterior, adjudicando á favor de D. Francisco Sagrañes Pons, como á mejor postor, la impresión, publicación y circulación del *Boletín oficial* de esta provincia, por término de tres años, á contar desde el de 1888 á 89; en su virtud, con fecha 30 del mes próximo pasado, cesó el Editor que venia desempeñando dicho servicio; encargándose de él, el ya citado Sr. Sagrañes.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, Autoridades, Corporaciones y demás á quienes pueda interesar.

Tarragona 5 de Julio de 1888.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Núm. 1715.

SECCIÓN DE FOMENTO.—MONTES

Subasta en Vandellós

A consecuencia del incendio ocurrido los días 11 y 12 del actual en el monte común de Vandellós quedaron en el sitio del siniestro

ciento veinte pinos utilizables para maderaje de construcción y *doscientas* cargas de leña de á tres quintales métricos de peso cada una para carbón, cuyos productos, en conjunto, se han tasado en *ciento noventa* pesetas.

En su virtud, con arreglo á lo que prescribe el Reglamento de Montes vigente y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe del ramo é informado por la Sección de Fomento, he acordado enagenar en pública subasta el aprovechamiento de los indicados productos señalando al efecto el día 30 del actual y hora de las once de su mañana.

La subasta se verificará en las Casas Consistoriales de Vandellós, bajo la presidencia del Alcalde, con todas las formalidades que rigen para los remates ordinarios de productos forestales, quedando el rematante sujeto á la observancia de los pliegos generales de condiciones vigentes en el corriente año forestal.

El tipo que regirá para la subasta será el de tasación indicado y el plazo para el aprovechamiento y obtención de carbonos el de *dos* meses, debiendo establecerse la carbonera en el punto que al efecto designe el distrito, que además dictará las reglas de policía forestal convenientes para evitar nuevos siniestros, daños ó abusos.

Tarragona 5 de Julio de 1888.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1716.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circulares

En las disposiciones transitorias del reglamento para la aplicación de la ley de 26 de Junio del co-

riente año, creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores, se hallan contenidas las reglas para el aforo que debe llevarse á efecto en los establecimientos públicos de fabricación ó venta de toda clase de líquidos espirituosos, y en los domicilios de particulares, cuyos dueños ó representantes hayan manifestado en cumplimiento de los deberes á que vienen obligados, la existencia que tengan en su poder de aquellas especies en cantidad superior á medio hectolitro.

Ha de practicarse este servicio en la capital de la provincia y en las poblaciones en que existan Administraciones subalternas de Hacienda, ante una comisión compuesta de dos funcionarios designados por esta Delegación, un Concejal y un representante de la Administración de consumos de la localidad respectiva y en las demás poblaciones, ante una comisión también compuesta del Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente y un representante de la Administración de consumos.

Deben pues los Jefes de dichas dependencias tan luego como reciban las relaciones duplicadas en que conste aquella manifestación, de las cuales, una será devuelta á los interesados con el recibí y el sello de la Administración, disponer el inmediato aforo de las especies, previniendo que su resultado se consigue en actas autorizadas por las comisiones mencionadas y suscritas por los interesados en cada aforo, y en su defecto por dos testigos.

Dos ejemplares de dichas actas, que deberán expresar todos los pormenores que se detallan en el inciso 5.º de la segunda de las citadas disposiciones transitorias, como son, las existencias de alcohol y líquidos espirituosos que

hayan adeudado el impuesto de consumos, y las que estén sin adeudar, consignando exactamente respecto á las primeras el importe de las cantidades satisfechas por su adeudo, quedarán en la Administración respectiva, si el aforo se ha verificado en esta capital ó en las poblaciones cabezas de partido, ó serán remitidas á estas mismas Administraciones por los Alcaldes á quienes se encomienden los aforos, para los efectos de la liquidación y abono de las cantidades exigibles.

Tendrán en cuenta unas y otras comisiones, así como las oficinas liquidadoras, que las existencias aforadas en las poblaciones que han utilizado durante el año de 1887 á 88, el repartimiento vecinal, como medio de hacer efectivo el impuesto de consumos sobre aguardientes, alcoholes y licores, y las que resulten aforadas también en los extrarradios de las poblaciones en que se hayan utilizado los demás medios de exacción del impuesto, se considerarán como no adeudadas.

El importe de las cantidades percibidas con arreglo á la tarifa de la respectiva base de población por las existencias que resulten del aforo en concepto de adeudadas, serán reclamadas por las oficinas liquidadoras y abonadas inmediatamente á la Hacienda pública por las Administraciones del impuesto de consumos, ya sean ejercidas por los Ayuntamientos, por gremios ó por arrendatarios con los Municipios. A este fin y para que no resulten divergencias, los representantes de estas entidades en los aforos, cuidarán de comprobar la exactitud de los documentos que exhiban los interesados en justificación de aquel abono, antes de suscribir las actas. Las mismas Administraciones de consumos tendrán en cuenta que

si sus representantes, previa citación, dejaren de concurrir á los aforos, quedarán obligados á aceptar éstos tal como resulten hechos por los demás individuos de la comisión, sin derecho á reclamación alguna.

La base para el adeudo de los alcoholes empleados en la fabricación de licores y líquidos espirituosos será en cada caso la de la graduación máxima determinada en el cuadro de Graduaciones alcohólicas que acompaña al citado reglamento.

Las Administraciones abrirán provisionalmente un registro especial en que consten todas las operaciones de aforos y contabilidad, interin la Intervención general de la Administración del Estado provee de los que el reglamento establece.

Tarragona 4 de Julio de 1888.— El Delegado de Hacienda, Cenón del Alisal.

Núm. 1717.

Hallándose autorizados los Ayuntamientos para imponer sobre los alcoholes y líquidos espirituosos gravados por la ley de 26 de Junio del corriente año, un recargo cuyo límite máximo no podrá exceder en ningún caso de 10 pesetas por hectólitro de líquido y otro también hasta el 100 por 100 sobre las patentes de expendición establecidas; los Sres. Alcaldes de esta provincia manifestarán á esta Delegación, para el día 15 del actual, los acuerdos que los Ayuntamientos respectivos hayan adoptado referentes á los tipos que pretendan utilizar dentro de los límites designados.

Tarragona 4 de Julio de 1888.— El Delegado de Hacienda, Cenón del Alisal.

Núm. 1718.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, por circular fecha 29 de Junio último, ha comunicado á esta Delegación la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con el objeto de resolver las dudas que puedan surgir sobre la aplicación del art. 4.º de la ley de 12 de Mayo último, en materia de afianzamiento provisional de los Recaudadores y Agentes de Contribuciones, que antes lo han sido del Banco de España y evitar las continuas consultas que sobre el particular se hacen á este Ministerio, paralizando el urgente servicio de la instalación de dichos funcionarios; S. M. el REY (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las reglas siguientes: Primera. No se admitirán otras fianzas para ratificarlas á favor de la Hacienda, más que las mismas que tengan prestadas al Banco en garantía de su gestión recaudadora, los que deseen ahora garantizar con ellas sus cargos de Recaudadores ó Agentes por cuenta del Estado en cualquier zona que sea, sin que puedan ser

válidas á los efectos de que se trata las cesiones que, ya de la totalidad ó una parte de ellas, quieran hacer entre sí los Agentes de dicho Establecimiento, ó para garantizar á un tercero que no lo sea y haya de servir hoy á la Hacienda en los citados destinos. Segunda. Tampoco serán admisibles las ratificaciones de parte determinada de las fianzas mencionadas, ni de bienes señalados de las mismas: porque no pudiendo disponer libremente de ellas los fiadores, no puede distinguirse los que quedan sujetos á responsabilidad, ni los que deben considerarse libres; puesto que su total cuantía responde por igual y hay que admitirlas en la misma forma que el Banco las tiene admitidas. Tercera. Las responsabilidades contra dichas fianzas que únicamente deben tenerse en cuenta para conocer la garantía que haya de servir á la Hacienda provisionalmente, son las definidas y declaradas por el Banco hasta la fecha, no las que puedan resultar después en la liquidación final que se practique; por lo tanto, la data interina y el papel pendiente de cobro no perjudicado, no serán objeto de examen ni alterarán por ahora el importe de la fianza á los fines de la ratificación. Cuarta. Cuando la cuantía de la fianza que se trate de ratificar á favor de la Hacienda, no cubra la suma designada para garantizar el cargo y haya que ampliarla, bien sea en bienes inmuebles, bien en valores aceptables ó metálico, se tendrá presente para dicha ampliación lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º de la Instrucción de 12 de Mayo, que acompaña á dicha ley, y que solo son aplicables á este caso y el de las fianzas definitivas. Quinta. Las ratificaciones se verificarán ante el Delegado de Hacienda de cada provincia por medio de escritura ó acta notarial en que se haga constar la personalidad del que la otorga y la subrogación de la Hacienda en todos los derechos y acciones que el Banco tiene respecto de la fianza objeto del acto, citándose la escritura porque fué constituida á favor de aquél, si es que la hubo, ó la forma y modo en que se prestó y el detalle de todos los bienes en que consista; haciendo la salvedad de que dicho Establecimiento conserva siempre su prioridad y libre acción contra ella, mientras no se cancele. Sexta. Para que se consideren constituidas las fianzas provisionales de que se trata, no es menester, después de llenados los requisitos antedichos, que se exija el ingreso en la Caja de Depósitos del metálico ó valores en que consistan, ni de que se retengan en poder de los Delegados las escritas y documentos que el Banco custodia referentes á las mismas. Séptima. Los que hayan sido Agentes del Banco, aunque en la actualidad no sirvan este cargo, y tengan aún sin cancelar su respec-

tiva fianza, podrán ratificarla á favor de la Hacienda para garantizar el de Recaudadores ó Agentes por cuenta de la misma, en igual forma y con los mismos requisitos que los demás que se hallen en activo servicio de aquel Establecimiento. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan.»

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de cuantos pueda interesar la preinserta Real orden.

Tarragona 4 de Julio de 1888.— Cenón del Alisal.

Núm 1719.

Anuncio.

Por la disposición transitoria primera del Reglamento provisional para la aplicación de la ley creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores, toda persona, bien sea industrial con establecimiento público de fabricación ó venta, bien no se dedique á estas especulaciones que tenga en su poder, ya de su propiedad, ya de la ajena, cualquier clase de líquidos espirituosos en cantidad superior á medio hectolitro, está en la obligación de participar inmediatamente, por medio de relaciones duplicadas, á la Administración de Propiedades é Impuestos, si el interesado reside en la capital ó pueblos comprendidos en su partido judicial, y á la Administración subalterna de Hacienda respectiva si se halla en las demás poblaciones, las existencias de dichos líquidos que obren en su poder, con objeto de que tenga lugar el aforo de las mismas que establece la disposición transitoria segunda de dicho Reglamento.

En su consecuencia se previene á todas las personas que se hallen en cualquiera de los casos indicados, que sin demora alguna presenten donde corresponda las relaciones mencionadas, para que practicado el aforo, y extendidas las actas en que queden determinados todos los particulares relativos á las especies que hayan adeudado el Impuesto de Consumos, las que estén sin adeudar, las diferencias que resulten en las adeudadas, entre los derechos de consumos que tengan satisfechos, según tarifa, y los que correspondan con arreglo á la ley de este impuesto especial y el importe íntegro que corresponda á las existencias que aparezcan como no adeudadas, pueda realizarse el pago de las cantidades exigibles en la forma y bajo las condiciones que expresa el inciso 10.º de la disposición transitoria segunda del citado reglamento.

Tarragona 4 de Julio de 1888.— El Delegado de Hacienda, Cenón del Alisal.

Núm. 1720.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Roquetas

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico de este Ayuntamiento las cuentas municipales respectivas al ejercicio económico de 1886 á 87, se hallarán éstas de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, dentro de los cuales podrán presentar por escrito las reclamaciones que crean convenientes, y que terminado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Roquetas 2 de Julio de 1888.— El Alcalde, José Cid.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1721.

Don Vicente Aubán y Pérez de Montagudo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona.

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza á Antonio Reynés y Casadevall, hijo de Antonio y de Francisca, casado, de cuarenta y seis años de edad, empleado cesante, natural de Barcelona y vecino de esta ciudad, de la que se ausentó el día veinte y dos de Junio último, ignorándose cual sea su actual paradero; sus señas personales y de vestir son: estatura regular, pelo canoso, usa bigote y mosca también canosos, barba cerrada afeitada, voz afónica, color blanco, frente despejada, ojos pardos, boca y nariz regulares, presentando en esta última una pequeña cicatriz; viste americana de lanilla color gris, pantalón de paño negro, sombrero de fieltro negro, botas negras, corbata negra formando un lazo y camisa blanca; todo en buen uso, para que dentro el término de seis días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado con objeto de responder á los cargos que le resultan en méritos de la causa criminal que contra él se instruye por los delitos de falsificación y estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial procedan con la mayor actividad y celo á la busca y captura del nombrado Antonio Reynés y Casadevall y caso de ser habido se le conduzca con las seguridades convenientes á las cárceles nacionales de este partido, á disposición de este Juzgado.

Tarragona primero de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.— Vicente Aubán.—El Actuario, José Ventosa.